Barranquilla, Atlántico, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

TUTELA No. 08001-40-88-006-2021-00040-00
ACCIONANTE: DAVID ALBERTO VIZCAINO ZARCO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por **DAVID ALBERTO VIZCAINO ZARCO,** quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición y Educación.

ANTECEDENTES

El señor DAVID ALBERTO VIZCAINO, accionante dentro de la presente acción de tutela informa al despacho lo siguiente:

Que el día 09 de Noviembre de 2009, tomó posesión en el cargo de médico en servicio social obligatorio, por medio de resolución No. AMG-004 de MONTECRISTO BOLÍVAR, y con efectos fiscales a partir del 28 de septiembre de 2009.

Que recibe diploma de grado el día 29 de Marzo de 2010, por parte de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, como Medico Cirujano, por haber completo los requisitos exigidos para ello.

En ese sentido el día 01 de abril de 2010, mediante resolución No. AMG-044 de MONTECRISTO BOLÍVAR, en el cargo de Médico en servicio social obligatorio, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (2.800.000)

En Certificado de 05 de abril de 2011, emitido por MONTECRISTO BOLIVAR, se certifica que prestó servicios a la entidad desde el 01 de abril de 2010 y el 1 de abril de 2011.

Que el 03 de Mayo de 2011, la Secretaria de Salud Departamental de Bolivar. le autorizó a ejercer su profesión de médico en todo el territorio nacional.

Asevera que debido al incumplimiento en los pagos por la prestación de sus servicios a MONTECRISTO BOLIVAR, demando en Nulidad y Restablecimiento del Derecho para exigir el pago de esa obligación demandando el acto administrativo el cual niega el pago de las acreencias laborales. proceso radicado No 2015-00121.

Indica que en sentencia de 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, declara la nulidad del acto administrativo contenido en el ofició de fecha 21 de Abril de 2015, por medio del cual se niega la petición de fecha 28 de marzo de 2015 y ordena pagar tosas sus prestación sociales, cesantía e intereses desde el 28 de Septiembre de 2009 al 31 de abril de 2011.

El día 05 de diciembre de 2018, el juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, liquida la condena de la sentencia en mención.

Arguye el accionado que peso a ello MONTECRISTO BOLIVAR mantiene su postura de No pago.

En consecuencia al incumplimiento de los pagos por los servicios prestados a MONTECRISTO BOLIVAR, el accionado indica que no le ha sido posible cancelar la deuda con la Universidad Metropolitana.

Afirma el accionado que en reiteradas ocasiones se ha acercado a la institución a fin de solicitar el Certificado Académico, para seguir estudiando en sede de Posgrado, pero este ha sido negado por la deuda que tiene vigente.

Así las cosas el día 23 de diciembre de 2020 radicó derecho de petición virtualmente, solicitando los certificados académico, explicando la razón por la cual son requeridos y su imposibilidad de pagar.

Concluye indicado que el día 28 de diciembre se emite respuesta negando la pretensión del Derecho de Petición.

PRETENSIONES

El accionante deprecó el amparo Constitucional del derecho fundamental de Petición, para que, le reconozca el derecho fundamental de petición y a la Educación, y se expidan los certificado académicos.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La presente acción de tutela fue repartida y recibida por este despacho el día 06 de abril de 2021, sin embargo a través de auto de la misma fecha, fue puesta en secretaria a fin de que la parte accionante subsanara dentro del termino de tres dias hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto en mención, así las cosas la parte accionante procedió a subsanar la acción de tutela, aportando la información solicitada, dentro del termino establecido para ello, en consecuencia, en auto de fecha 09 de abril de 2021, se admitió la presente.

Se le corrió traslado a la entidad accionada para que en el término de dos días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación informe

por escrito lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Así mismo, se le hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no en envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991. Se anexó copia de la demanda y anexos constante de 83 folios.

DE LA CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

INFORME UNIVERSIDAD METROPOLITANADA

KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, actuando en calidad de Representante Legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Universidad Metropolitana, informa al despacho lo siguiente: que según la información en el Centro de Admision, Registro y Control Académico, el señor DAVID ALBERTO VIZCAINO ZARCO, es graduado del Programa de Medicina de la Universidad Metropolitana.

Indica que el accionante, contó con el apoyo económico de esa institución educativa, siendo seleccionado como beneficiaria del crédito educativo Metrofondo, a través del cual pudo financiar la mayor parte sus estudios en el Programa de Medicina.

Informa que actualmente la obligación contraída por el señor DAVID ALBERTO VIZCAINO ZARCO, reporta un saldo pendiente por cancelar por valor de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($71.340.233).

Asevera que como los recursos a través del cual se otorgó el crédito, son propios de la Universidad metropolitana, esta se encuentra legitimada dentro de su ámbito de acción para tomar todas las medidas encaminadas a constatar y garantizar que los estudiantes que fueron beneficiados con el otorgamiento de un crédito con cargo a dichos recursos, se encuentran al día en el pago de obligaciones adquiridas.

En igual sentido indica el accionado que de conformidad a los múltiples pronunciamiento de la Corte Constitucional, La Educación es un **DERECHO-DEBER,** de tal suerte que el estudiante no solo cuenta con garantías y derechos, sino que también es sujeto de **OBLIGACIONES Y DEBERES,** siendo estos precisamente los que pretende evadir el estudiante con la presente acción de constitucional, como lo es efectuar el pago de obligación dineraria causadas para la obtención de un titulo profesional.

Por otro lado informa el accionado que el señor DAVID ALBERTO VIZCAINO ZARCO, en fecha 23 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición a la Universidad , solicitando la expedición de los certificados de estudios.

Refiere la accionada, que estando en oportunidad legal dió respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante por intermedio de la Oficina Jurídica en fecha 26 de diciembre de 2020, en el cual se le informó lo siguiente:

> *(…)El señor DAVID VIZCAINO ZARCO fue seleccionado como beneficiario de un crédito con METROFONDO a través del cual pudo financiar sus estudios en el programa de Medicina, presentando un saldo pendiente por valor de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($71.340.233), obligación que ha sido endosada a la Universidad Metropolitana para la gestión y cobro de cartera.*
>
> *Así, pues, una vez el señor DAVID VIZCAINO ZARCO acredite que se encuentra al día en su crédito de METROFONDO, la Universidad procederá como corresponde a expedirle los certificados académicos requeridos dentro del término señalado para ello.*
>
> *Finalmente, lo invitamos a que se comunique con la asesora asignada para el cobro de su cartera la señora BEIDYS SANCHEZ RETAMOZA al teléfono: 3205632355, con el fin de poder llegar a un acuerdo acorde con las políticas adoptadas para la gestión y recuperación de cartera del mismo, toda vez que como se le ha informado dicha responsabilidad recae en éste momento sobre la institución y es a ésta a quien le corresponde determinar los términos y condiciones bajo los cuales deberá proceder el pago de las obligaciones pendientes."*

Finalmente solicita al despacho que la presente acción de tutela sea declara IMPROCEDENTE, por a la carencia actual de objeto por hecho superado, así mismo en el caso de que se tome la decisión de ordenar los certificados del accionante, se ordene que previa entrega del certificado se efectué el pago de lo adeudado por el señor DAVID ALBERTO VIZCAINO ZARCO.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Competencia.

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

De la acción de tutela.

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra

la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio púbico o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un mecanismo alterno o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

Derecho petición

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION.

"La Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades, que el derecho de petición es un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente. Cuando la autoridad administrativa deja transcurrir el término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración del derecho de petición, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario sin que el volumen de trabajo, el orden de las solicitudes o la escasez de personal excusen a la administración del cumplimiento de su deber ineludible."

Similar pronunciamiento hizo en la sentencia T-545/96.

La obligación de la entidad no cesa con la sola resolución de la petición, es necesario que ésta se dé a conocer al interesado. Al respecto, esta Corporación ha señalado: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del Derecho de Petición es necesario que la respuesta transcienda al ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el Derecho ha sido observado cabalmente".

Derecho Educación

Sentencia T-106/19

84. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un "*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*". Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

"[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características".

86. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, "*su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad*."

87. Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales:

> "Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a

disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."

DEL CASO CONCRETO

La pretensión del actor al instaurar la acción de tutela es obtener mediante este mecanismo excepcional, la protección del derecho fundamental de petición y a la Educación, ordenando a la entidad accionada la expedición de certificados académicos.

El despacho al analizar el escrito de tutela e informe de la accionada el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, concluye que no se evidencia vulneración de los derechos rogados. Ya que la Petición incoada por parte del accionante ante la Universidad Metropolitana, fue resuelta de fondo, a través de su representante legal, el día 26 de diciembre de 2020, así mismo el accionante ratifica lo anterior, en la relación de los hechos de la presente acción de tutela, qué recibió por parte de la Universidad respuesta a su petición.

Respuesta que se cita a continuación:

" *(…)El señor DAVID VIZCAINO ZARCO fue seleccionado como beneficiario de un crédito con METROFONDO a través del cual pudo financiar sus estudios en el programa de Medicina, presentando un saldo pendiente por valor de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($71.340.233), obligación que ha sido endosada a la Universidad Metropolitana para la gestión y cobro de cartera.*

Así, pues, una vez el señor DAVID VIZCAINO ZARCO acredite que se encuentra al día en su crédito de METROFONDO, la Universidad procederá como corresponde a expedirle los certificados académicos requeridos dentro del término señalado para ello.

Finalmente, lo invitamos a que se comunique con la asesora asignada para el cobro de su cartera la señora BEIDYS SANCHEZ RETAMOZA al teléfono: 3205632355, con el fin de poder llegar a un acuerdo acorde con las políticas adoptadas para la gestión y recuperación de cartera del mismo, toda vez que como se le ha informado dicha responsabilidad recae en éste momento sobre la institución y es a ésta a quien le corresponde determinar los términos y condiciones bajo los cuales deberá proceder el pago de las obligaciones pendientes."

Por otro lado, en lo atinente a la solicitud del accionante de que le se proteja su derecho fundamental a la Educación, advierte este despacho que no vislumbra vulneración alguna a ese derecho fundamental, ya que la entidad accionada no ha negado el acceso a la misma, por el contrario y en lo particular a indicado que, al accionante se le expedirán los certificados académicos solicitados, una vez salde la deuda que tiene vigente con dicha institución, en consecuencia, es menester traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través de **Sentencia T-379/00 que precisa lo siguiente:**

> *"Como lo ha reiterado la jurisprudencia, ninguna institución educativa puede legítimamente retener documentos y certificados académicos de sus educandos, so pretexto del no pago de las sumas adeudadas por concepto de pensión.*
>
> *Sin embargo, en aras de la ponderación que debe existir en un Estado Social de Derecho, ha de reconocerse que existen también perentorios deberes, no solamente en cabeza de los establecimientos docentes sino a cargo de los estudiantes y los padres de familia. Una de las que a éstos corresponden, en virtud del contrato educativo, es la de pagar al plantel por el servicio que presta.*
>
> *La educación, según el artículo 67 de la Carta Política, es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, que, para adquirir validez y eficacia, necesita un papel responsable y activo de la familia, la sociedad, el Estado, los centros educativos, tanto privados como del sector oficial, y los propios alumnos."*

Así las cosas, ante la evidencia que la situación fáctica planteada por el demandante, no tiene lugar ya que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales a la Petición y a la Educación invocados por él, el despacho procederá a Negar la presente acción de tutela.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el señor **DAVID ALBERTO VIZCAINO ZARCO contra** la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN JAIMES PEREZ

Juez Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla

1

1 En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, el presente auto tiene firma escaneada, (Autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020), y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co